

En Logroño, 14 de septiembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

63/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Pascual G.P., en relación con los daños materiales sufridos en su vehículo, Opel Kadet, matrícula XX, a consecuencia de un desprendimiento de piedras, cuando circulaba por la carretera LR-333, p.k 33,900.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de entrada de 17 de febrero de 2006, D. Pascual G.P. presenta ante la Consejería escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, un Opel Kadet, matrícula XX, cuando el anterior 30 de diciembre de 2005, circulando por la LR-333, a la altura del p.k 33,900, se produjo un desprendimiento de rocas ocasionando daños a su vehículo por valor de 2.817,26 euros.

El interesado designa como domicilio a efectos de notificaciones el de la aseguradora M. en Pamplona, C/ La Rioja X, y aporta, junto al escrito de reclamación, los siguientes documentos: i) copia del atestado levantado por la Guardia Civil, donde se corrobora la versión del siniestro dada por el interesado en su escrito; ii) permiso de circulación, DNI y tarjeta de inspección técnica del vehículo; y iii) presupuesto de reparación de los daños del vehículo, que incluye reportaje fotográfico.

Segundo

Por escrito de 23 de febrero de 2006, el Director General de Obras Públicas se dirige al interesado requiriéndole determinada documentación que, en caso de ser presentada en el plazo de 10 días, conllevará la admisión a trámite de su reclamación y la iniciación del procedimiento. A su vez, se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor, que es el Servicio de Carreteras de la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno de La Rioja.

Tercero

El 13 de marzo de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige al de Sección de Conservación y Explotación dándole traslado de la reclamación del interesado y requiriéndole informe de la existencia de señalización en el punto del accidente, si existió constancia del suceso, y de cualquier dato de relevancia.

Cuarto

El siguiente día 14 de marzo, el Responsable del Área de Conservación y Explotación remite al Jefe de Servicio de Carreteras el informe solicitado, en el que expone que el día de los hechos se produjo un desprendimiento de rocas que, si bien no causó daños personales, produjo daños al vehículo del interesado y adjuntando al informe declaración amistosa de accidente y reportaje fotográfico del lugar del siniestro.

Quinto

El 15 de marzo de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Santo Domingo de la Calzada, Cuerpo al que pertenecen los Agentes que levantaron el atestado que adjunta el interesado su escrito de reclamación, solicitando informe de cuantos datos dispongan en relación con el accidente.

Sexto

Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2006, la Compañía aseguradora del interesado subsana los defectos que le fueron indicados por el Director General de Obras Públicas, acompañando a su escrito los siguientes documentos: permiso de conducir, carta de garantías y factura de reparación, que asciende a 2.373, 48 euros

Séptimo

El Sargento Jefe del Destacamento de la Guardia Civil de Santo Domingo de la Calzada contesta, el 6 de abril de 2006, al requerimiento del Jefe del Servicio de Carreteras de 15 de marzo, informando que, el anterior 30 de diciembre, reciben aviso de desprendimiento de rocas en punto kilométrico 33,900 de la LR-333 y, una vez personados, comprueban la realidad del aviso e interrogan al interesado que se encontraba allí por lo sucedido, corroborándose la versión dada por éste en su escrito de reclamación.

Octavo

Por escrito de 21 de abril de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras da vista del expediente a la Compañía aseguradora del interesado, por término de diez días hábiles, solicitando la tramitadora de la Compañía una copia íntegra del atestado, que le es remitido por escrito de 8 de mayo por el Jefe de Carreteras, sin que posteriormente se hagan alegaciones complementarias.

Noveno

Con fecha de 12 de julio de 2006, el Jefe del Servicio de Carreteras emite informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice: *“ESTIMAR la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública presentada por D. Pascual G.P., al existir relación causal directa e inmediata entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio Público.”*

Décimo

El siguiente día 13 de julio de 2006, el Secretario General Técnico de la Consejería remite el expediente al Director General de los Servicios Jurídicos para que informe del mismo, informe que es emitido favorablemente el 21 de julio de 2006.

Décimo primero

Finalmente, el 7 de agosto de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras emite nueva propuesta de resolución, de igual tenor que la de 12 de julio anterior, estimando la reclamación del interesado.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 17 de agosto de 2006, registrado de entrada en este Consejo 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 29 de agosto de 2006, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la

Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Una vez sentados los requisitos necesarios para que surja responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de examinar si, en el caso concreto que estamos dictaminando, concurren los mismos. Dado que la reclamación del interesado está presentada dentro del plazo del año que fija la Ley, que existe un daño material, individualizado y evaluable económicamente (2.373,48 euros), que el interesado no está obligado a soportar; y que no se trata de un supuesto de fuerza mayor, debemos constreñir nuestro examen a la existencia de la relación de causalidad directa y suficiente entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración y el daño padecido por el interesado.

Hemos de recordar que la responsabilidad de la Administración es objetiva, es decir, no es necesario que el funcionamiento de la Administración sea anormal o negligente para que surja responsabilidad. La Administración está obligada a responder de los daños producidos por el funcionamiento *normal o anormal* de los Servicios Públicos (arts. 106 de la Constitución Española y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). El mantenimiento de las carreteras riojanas en un estado que permita a los particulares circular con seguridad en ellas constituye uno de los objetivos del Servicio de Carreteras y el desprendimiento de rocas en la calzada no puede considerarse un supuesto de fuerza mayor, que ya habíamos excluido, máxime tratándose de una zona en que es conocido tal riesgo como lo acredita la existencia de una malla metálica como medida cautelar, que resultó insuficiente ante la importancia del desprendimiento.

Por lo tanto, no podemos sino compartir el contenido, tanto de la propuesta de resolución como del informe de los Servicios Jurídicos, afirmando que existe relación de causalidad, directa e inmediata, además de suficiente, entre el funcionamiento del Servicio Público y el daño producido, sin que pueda predicarse el concurso de criterio alguno negativo de imputación de responsabilidad, ni de culpa del perjudicado que pudiera exonerar o minorar la responsabilidad de la Administración. Los informes obrantes en el expediente, tanto de la propia Administración reclamada, como de la Fuerza pública actuante, acreditan, por el contrario, la diligencia con que actuó el interesado que detuvo su vehículo al comprobar que en la calzada se había producido un pequeño desprendimiento, con la intención de limpiar la carretera de restos de rocas, viéndose sorprendido por un desprendimiento mayor que causó los daños a su vehículo.

CONCLUSIONES

Primera

Existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio Público de Carreteras del Gobierno de La Rioja y el daño causado por el desprendimiento en el vehículo del reclamante.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 2.373,48 euros, que deberá abonarse al interesado, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

